

Fwd: Undeliverable: CONTESTACIÓN DEMANDA

Felipe Santiago Restrepo Posada <felipesantiagor@gmail.com>

Vie 28/01/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----
De: <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 27 ene 2022 a las 18:31
Subject: Undeliverable: CONTESTACIÓN DEMANDA
To: <felipesantiagor@gmail.com>



Your message to j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

felipesantiagor	Office 365	cendoj.ramajudicial.. .
Sender		Action Required
		Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date: 1/27/2022 11:31:05 PM
Sender Address: felipesantiagor@gmail.com
Recipient Address: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
DSN generated by: DM6PR01MB4057.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	1/27/2022		mail-vs1-f49.google.com	SMTP	16 sec

	11:31:21 PM			
2	1/27/2022 11:31:21 PM	mail-vs1-f49.google.com	BN1NAM02FT013.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) *
3	1/27/2022 11:31:21 PM	BN1NAM02FT013.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	BN6PR12CA0026.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) *
4	1/27/2022 11:31:21 PM	BN6PR12CA0026.namprd12.prod.outlook.com	DM6PR01MB4057.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) *

Original Message Headers

Received: from BN6PR12CA0026.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:405:70::12) by DM6PR01MB4057.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:2e::30) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4909.12; Thu, 27 Jan 2022 23:31:21 +0000

Received: from BN1NAM02FT013.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:405:70:cafe::47) by BN6PR12CA0026.outlook.office365.com (2603:10b6:405:70::12) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4930.18 via Frontend Transport; Thu, 27 Jan 2022 23:31:21 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.217.49) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.217.49 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.217.49; helo=mail-vs1-f49.google.com;

Received: from mail-vs1-f49.google.com (209.85.217.49) by BN1NAM02FT013.mail.protection.outlook.com (10.13.2.88) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4930.15 via Frontend Transport; Thu, 27 Jan 2022 23:31:21 +0000

Received: by mail-vs1-f49.google.com with SMTP id l14so963600vsm.3 for <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Thu, 27 Jan 2022 15:31:21 -0800 (PST)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20210112; h=mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=QE2BWBLaNfrGUV+jubVnap39+b8aX5ylxwT7Y11epn8=; b=L+t6Z/19auE8eZ6WNpo6CesQ1axAKDr6etikXMSZrJgw4tlaKk8m8NKeHEkSrAtz/1E+9/qZs1FnzotlhnKUfgeZyWXsCLgI1zc6ncoDj7VY/NCcruBDrs0BIgdHJRPASp7S iKvaBL+uIl6yFd70hkAqOrxQAwwfKChZRQBW5byie9l5rpFQbDgZ0Whj7d7eDbJRT81 PKSoGuN1wBENJdvMfK6yxASQ1wNXLiYg/YurHhM1VJbNjyy+ANohnpmPlCV5iabR64 URWL4Vu0q04Bg7wIRWNORN3uB6MK99s31ykM5yVeA73mwfbjR/gzeF05dZ/h05RkoDV QujQ==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20210112; h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=QE2BWBLaNfrGUV+jubVnap39+b8aX5ylxwT7Y11epn8=; b=Xhejh1EJ7y9Ez+g32+Xt1FtgGKVewrEsUSeXNjGu7XvqBaXyWpTzcbSP5/WsWX1Ds 1E1JpauOPH1wyJegSn0a4Qm6EYEQrwabVHqA0LNTkZoznvqyrgrsoQ6ctdB8cfswGxzJu DkDD+hg/mYnpal84vPwbxDi5wJYeZiPlt3K9yeq+e4inSHCgfCQ0iC3jXeAdm9EnJlDJ J6BgNw/qYmVVq2A6KXUYArsb+gyacYX7VnpgrV8UQoyAMS8ewtdouXsb8i5f5Q+JSq8 T0GeFu6dk831Jjw+0xgYoNewkqhMmK1jR8EdGSbrOGwkCvEYQYAeZG9/8EOZB5W2eg7R kViA==

X-Gm-Message-State: AOAM531TQ8Y3PnJa3ng2SSwoOkRLR21jAxZ9dfwUWSn/uWRM8ZhgMeMm ozTtux9A5J7pYQ3kchiBYA5YqU3DIDsuJAp5ontOVtKx

X-Google-Smtp-Source: ABdhPJx+Z/nAJgqU31DL5XLuEAQdxQVwHebCAAY/abMQjwU15AYsrfl0je8PTb+MFZKcbZ7EHROxKt+Zqum+sY1JuCc=

X-Received: by 2002:a05:6102:321b:: with SMTP id r27mr3101371vsf.80.1643326279054; Thu, 27 Jan 2022 15:31:19 -0800 (PST)

MIME-Version: 1.0

From: Felipe Santiago Restrepo Posada <felipesantiagor@gmail.com>

Date: Thu, 27 Jan 2022 18:31:05 -0500

Message-ID: <CAKHtoega6qugJAquHX-2xG=RjMLfBgV21y55bSz55aCSbQwXsg@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?CONTESTACI=C3=93N_DEMANDA?=

To: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, samova55@hotmail.com, bibianjohana919@hotmail.com, gesfipensasservicioalcliente@hotmail.com

Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000001df58705d698b7f4"

Return-Path: felipesantiagor@gmail.com

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 65005cc5-0526-44f4-9a17-08d9e1ed201e

X-MS-TrafficTypeDiagnostic: DM6PR01MB4057:EE_

X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL

----- Forwarded message -----

From: Felipe Santiago Restrepo Posada <felipesantiagor@gmail.com>

To: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, samova55@hotmail.com, bibianjohana919@hotmail.com, gesfipensasservicioalcliente@hotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 27 Jan 2022 18:31:05 -0500

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señore

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Palmira

Buenas tardes:

Me permito remitir al Despacho, en documentos anexos, la contestación a la demanda en proceso Declarativo de Resolución de Promesa de Compraventa, con radicado 2021-00124.

Comedidamente solicito se sirvan acusar recibo del presente correo con sus anexos.

Cordialmente,
--
--

Felipe Santiago Restrepo Posada
CC N0o4'383.199

--
--

Felipe Santiago Restrepo P.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

Doctora
LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez Segunda Civil del Circuito de Palmira
Ciudad

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: ÁLVARO MANUEL CABRERA VALENCIA
DORA FLÓREZ DE CABRERA
DEMANDADOS: JUAN PABLO GARCÍA PARRA
BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ
RADICADO: 76-520-31-03-002-2021-00124-00

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, vecino del municipio de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de los señores, **JUAN PABLO GARCÍA PARRA y BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ**, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal para hacerlo, **CONTESTO LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

ASPECTOS PREVIOS

Se debe poner de presente ante el Despacho unas actuaciones de la parte demandante, que en el sentir de los demandados no se ajustan a la realidad de los hechos que narran en la demanda:

Se debe iniciar diciendo en primer lugar que la parte demandante no informa al Despacho que paralelamente al “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” existe un contrato de arrendamiento sobre el predio de mayor extensión denominado Finca el PORVENIR, ubicado en la vereda PORTUGAL, corregimiento de COSTA RICA del municipio de GINEBRA Valle, que se encuentra vigente en la actualidad y por el que se paga una suma mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS,(\$600.000,00), además al predio se le han hecho mejoras necesarias como la limpieza del mismo; en segundo lugar, si bien es cierto que el negocio se llevó existiendo la pandemia del covi-19, no menos cierto es que no se ,pensó que la misma fuera a ser de tal dimensión que se prolongara en el tiempo, este hecho afectó la situación económica de mis poderdantes no pudiendo recoger, como se había acordado los cheques girados; ante esta situación se le informo a los demandantes que se iba a realizar un crédito con el Banco Agrario, crédito para el que se obtuvo el visto bueno del Banco, pero que era necesario al hacer la escritura pública y que ésta quedará por el valor real, situación que no fue aceptada por ellos porque no querían pagar ganancias ocasionales, de igual manera se les ofreció una casa en la ciudad de Cali y tampoco aceptaron dicha oferta.

Como se pude ver señora Juez mis poderdantes estuvieron prestos a cumplir con el negocio celebrado, a pesar de desconocer que el mis estaba revestido de Nulidad Absoluta, pero los demandantes no accedieron a ello.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero. No es cierto como esta redactado y me explico: los demandados si firmaron un documento que denominaron “**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**”. y lo escribo entre comillas porque como lo demostraré más adelante, éste no se corresponde con la denominación que se le ha dado; tampoco es cierto que el lote de terreno que dicen prometer en venta, sea el denominado el PORVENIR, cuya extensión y linderos aparecen en el documento que se anexa con la demanda. El predio y los linderos al que se refiere este hecho es al de mayor extensión del cual se segregaría un lote cuyos linderos se determinarían en la escritura pública de compraventa, previo concepto y visto bueno de un topógrafo.

Al hecho segundo. Es cierto.

Al hecho tercero. Es cierto que firmaron un documento, pero no es cierto que éste sea contentivo de un contrato de promesa de compraventa.

Al hecho cuarto. Es cierto.

Al hecho quinto. Es cierto.

Al hecho sexto. No es cierto. Mis poderdantes en dicha audiencia informaron a los demandantes que ellos cancelarían el valor del lote de terreno, cuyos linderos aún no se habían determinado, en parte con un crédito del Banco Agrario, pero que la escritura debería realizarse por el valor real del negocio. Frente a esto los demandantes se negaron porque no estaban dispuestos a pagar una ganancia ocasional, a pesar de que mis clientes le manifestaron su intención de ayudar a pagar esta ganancia. Esto fue parte de las discusiones de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de agosto de 20121 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES

Me opongo a que prosperen todas las **PETICIONES** de la demanda por considerar que el documento denominado “**PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**”, no cumple con los requisitos determinados por la Ley.

EXCEPCIÓN DE FONDO

1.- NULIDAD ABSOLUTA DEL DENOMINADO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

La Anterior excepción tiene como fundamento el artículo 1611 del C. Civil Colombiano, La jurisprudencia y la doctrina como se pasa a explicar a continuación:

“ARTICULO 1611. . . La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”.

“ARTICULO 1740. . Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”.

“ARTICULO 1741. . La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”.

Como se observa en el texto del artículo 1741, en las circunstancias 3ª y 4ª se contienen dos requisitos que en el denominado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre las partes no se cumplen, pues en dicho documento no se dice, como lo ha reiterado la Corte Suprema, el día y la hora en el que ha de elevarse a escritura pública el contrato de promesa de compraventa; de igual manera los linderos citados en el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” son los que corresponden al terreno de mayor extensión denominado Finca el PORVENIR, ubicado en la vereda PORTUGAL, corregimiento de COSTA RICA del municipio de GINEBRA Valle con una extensión de 197 hectáreas, del cual debe desenglobarse el lote de con una extensión de 200 plazas que se está prometiendo vender.

Conforme a lo manifestado en el párrafo anterior, al no cumplirse con estas circunstancias el citado “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, se encuentra incurso en una NULIDAD ABSOLUTA por las siguientes razones: 1a.- no es claro el plazo, día y hora, en que ha de elevarse a escritura pública dicho documento y; 2ª.- el bien inmueble que se promete vender no está determinado, como se exige, por sus linderos, con respecto a esto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado , **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, dijo:

“A manera de aquilatamiento de su doctrina sobre la materia, parece útil memorar que en sentencia del 6 de noviembre de 1968, cuando regía entre nosotros un sistema registral mixto integrado por las normas del Código Civil y la Ley 40 de 1932, reiteró la Corporación, tomando pie en una ya establecida doctrina jurisprudencial suya:

La razón de ser de esta severidad acerca de la determinación del contrato futuro en el acto de su prometimiento, es obvia: porque si la obligación de los prometedores de un contrato futuro es, como ya se dijo, obligación de hacer o sea la de celebrarlo, y si, por lo mismo, el objeto de la promesa no es otro que la celebración del contrato prometido,

resulta que para que la promesa de contrato pudiera lograr su finalidad en el comercio jurídico, sin quedar expuesta a incertidumbres y desvíos que la hicieran peligrosa y ocasionada a controversias, tenía el autor de la ley que exigir como requisito sine qua non de su eficacia, el que se determinase el contrato prometido en todos sus elementos estructurales hasta el punto de que para ser celebrado posteriormente, mediante el empleo de esos cabales elementos, sólo restase en orden a su perfeccionamiento la tradición de la cosa, cuando el contrato fuese real, o las formalidades legales, cuando éstas fuesen requeridas por el derecho, como en los contratos solemnes.

4. Ahora bien: No podría hacerse en la convención promisorio la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido. Por la naturaleza de las cosas, la identidad de los predios depende de su situación y sus linderos, datos éstos cuya expresión precisamente exigen los artículos 2594, 2658 Y 2663 del Código Civil y 15 de la Ley 40 de 1932, para todos los instrumentos notariales y diligencias de registro que versen sobre bienes raíces, preceptiva en que se traduce el sistema de nuestra ley civil en la materia. Y si en la promesa ha de determinarse el contrato prometido de suerte que en la cabalidad de sus elementos constitutivos pueda pasar a integrar el acto de su perfeccionamiento, no queda así lugar a duda alguna de que en la convención promisorio de compraventa de inmuebles, tienen éstos que ser individualizados de modo identificante, esto es por su situación y linderos (CSJ SC 6 nov. 1968, G.J. CXXIV, págs. 359 y 260. Esta providencia se apoya además, en sentencias de la Corte del 10 de mar. de 1896, XI, 259; 2 de abr. de 1897, XII, 315; 12 de ago. de 1925, XXXI, 305; 24 de may. de 1934, XLI, 136).

Ya adoptado el estatuto de notariado contenido en el decreto 960 de 1970, reiteró su doctrina de antiguo cuño, explicando que

Háse dicho igualmente que el contrato de promesa tiene una finalidad económica peculiar, cual es la de asegurar la celebración en el futuro de otro contrato (contrato preparado), cuando los interesados actualmente no quieren o no pueden realizarlo. No es la promesa de celebrar un contrato, asevera con razón la doctrina universal, un fin en sí misma

considerada, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto.

Expresa al punto Santos Briz que "El fin del contrato preliminar es una mayor seguridad del contrato futuro, en cuanto las partes, aplazando para un tiempo más remoto y quizá más oportuno 'gradu tardiori et premeditando' la conclusión del contrato definitivo, disminuyen la posibilidad de fraudes y engaños" ("Contratación Privada", página 106)...

6) Obvia consecuencia de la finalidad de la promesa, que es, se repite, la de asegurar la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no quieren o no pueden realizarlo de presente, es la de que la convención futura quede plenamente definida de antemano, pues sólo con tal definición las partes saben a qué se comprometen y se posibilita, por lo mismo, determinar o delimitar los derechos y las obligaciones que para ellas surgen de la promesa celebrada. De ahí que, según lo preceptúa el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 en su regla 4ª, la validez o eficacia de una promesa de contrato se subordine, entre otros requisitos, a que en ella "se determine de tal suerte el contrato (prometido), que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales". Lo cual significa que, en el documento en el cual se plasma la promesa, deben quedar determinados, o por lo menos determinables, los elementos que son esenciales al contrato cuya celebración se promete...

En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales. La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970,.

Doctrina que ha venido reiterando en providencias posteriores (por ej. CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226) en las que el énfasis del requerimiento acerca de la determinación del inmueble que ha de enajenarse en virtud del contrato prometido, se pone en el alindamiento y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo, sin que ello signifique, agrega ahora la Corte, que no existan hoy por hoy otros medios que, quedando expresados en el texto mismo de la promesa, logren la misma finalidad <identificante>, con lo cual se cumple el propósito de que el bien raíz sobre que versará la compraventa no pueda ser confundido con otro, sin que

exista razón para exigir la mención concurrente a todos ellos en la promesa, junto con los que ha venido destacando como obligatorios la jurisprudencia de esta Sala.-

Preceptúa además, el art. 1742 del C.C.C. lo siguiente:

“ARTÍCULO 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez o prefecto, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo y debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. CODIGO CIVIL COLOMBIA.”.

Por lo anterior le solicito respetuosamente señora Juez, decretar probada la excepción propuesta y llamada Nulidad Absoluta, con las consecuencias de cuya declaración se derivan, como son las restituciones mutuas.

RESTITUCIONES MUTUAS

Regulas nuestra legislación civil, que cuando se dicta sentencia que declare la Nulidad Absoluta y esta quede ejecutoriada, ésta da a las partes el derecho a las restituciones mutuas, Al respecto Preceptúa el art. 1746 del C.C.C., lo siguiente:

“ARTICULO 1746. . La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”.

Con respeto a las restituciones mutuas la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de marzo veinticuatro de mil novecientos ochenta y tres, con ponencia del Magistrado Alberto Ospina Botero, dijo:

“1 . El proceso de depreciación de la moneda, que no es reciente sino remoto, por cuanto se ha exteriorizado indudablemente en las dos grandes conflagraciones mundiales, aparece hoy con sus perniciosos efectos azotando al mundo y particularmente a los países de la América, en vía de desarrollo. Su incidencia no se ha limitado, entonces, al campo económico sino que ha trascendido al panorama jurídico, porque ha invadido las relaciones contractuales, singularmente las obligaciones dinerarias a largo o mediano plazo, como también las que se traducen en dinero.

2. Ante los malhadados efectos, los juzgadores de los diferentes países se han visto en la necesidad, fundados en los principios de equidad y justicia, de hacer una interpretación sana y realista del derecho, así quede subestimado el nominalismo monetario. Precisamente el jurisperito argentino Félix A. Trigo Represas, sostiene que "cuando por virtud del curso económico, la distorsión entre el valor escrito y el real. poder adquisitivo de la moneda se torna muy pronunciado, el derecho tiene que reaccionar ante la injusticia sustancial que significa que el acreedor sólo pueda exigir dinero en idéntica cuantía al nominal, pero considerablemente menguado en su valor de cambio. De ahí que, frente

al formalismo del texto literal de la ley, y por más acentuado que sea el carácter de *jus strictum* de las normas monetarias, aún los regímenes que se mantienen dentro de un cuadro de estricta seguridad jurídica conservan --como lo apunta Villar Palasí- 'válvulas de escape: el principio general de la buena fe, el abuso del derecho, la función de la causa ilícita, la cláusula *rebus sic stantibus*, son otros tantos portillos de salvaguarda de la equidad, de ajuste de situaciones materialmente distintas a su configuración formal' ".

3. La jurisprudencia de la Corte, en fallos de 24 de abril y 9 de julio de 1979, acudiendo a los principios generales del derecho y a una más actualizada hermenéutica de la ley, se inclinó por aceptar la corrección monetaria de determinadas obligaciones y, por ende, afirmó la crisis del nominalismo, que hasta entonces aparecía como un principio rector en el Código Civil colombiano y como una valla infranqueable en cumplimiento de las obligaciones dinerarias.

4. La inflación y depreciación de la moneda, por su reiteración o cronicidad, entró, según la doctrina más real y aceptable, al campo de los hechos públicos y notorios, con lo cual se está afirmando que el damnificado se encuentra relevado de su demostración, máxime cuando el mismo Estado lo viene aceptando con la expedición de normas de reconocimiento implícito de tales fenómenos, como ocurre con los ajustes salariales al sector público y privado que se hacen cada año con las pensiones, con las obligaciones tributarias con la reglamentación y funcionamiento de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), etc.

5. La declaración judicial de nulidad de un contrato, según el recto alcance del artículo 1746 del Código Civil produce efectos retroactivos, como quiera que confiere a las partes el derecho para ser restituidas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato vicioso, lo cual implica que cada una tiene que devolver a la otra lo que hubiere recibido como prestación del negocio jurídico anulado. Con todo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1525 y 1746 del Código Civil, se registran algunos casos en que no hay lugar a tales prestaciones como sucede cuando la nulidad se ha originado en objeto y causa ilícita, habiendo actuado las partes o una de ellas "a sabiendas" de la ilicitud. Sobre los alcances de la expresión "a sabiendas", dijo la jurisprudencia de la Corte: "Esta excepción es de un gran contenido ético, pues tiene por fuente el clásico principio *in pari causa turpitudinem cessat repetitio*. "Es perfectamente explicable que si una persona a plena conciencia interviene en un acto contrario al ordenamiento jurídico, se le niegue toda acción y derecho porque la ley no puede utilizarse para obtener ventajas que tienen como soporte la ilicitud. Sin embargo, como la sanción es grave en cuanto impide la restitución de lo entregado en razón del contrato nulo el legislador sólo reprime al contratante que actúa en el negocio jurídico 'a sabiendas' de la ilicitud. "Ahora, ¿qué se entiende por 'a sabiendas'? Cuando no se trata de palabras técnicas referentes a una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas enseña una regla de interpretación (art. 28 Y 29 del C. C.). Sentido natural y obvio es el que a las palabras da el diccionario de la Academia Española. "En este orden de ideas, el adverbio 'a sabiendas', según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa 'de modo cierto', 'a ciencia segura', o, con otras palabras, a plena conciencia, a pleno conocimiento, con conocimiento inequívoco. Esto indica que se requiere un conocimiento objetivo o conocimiento-realidad frente a determinado hecho. Y, a esta categoría de conocimiento se refiere el artículo 1525 del Código Civil cuando utiliza la locución 'a sabiendas', expresión esta empleada en otros artículos del Código Civil (477, 737, 955, 1029, 1480, 1675 num. 1º, 1870, 1992 y 1017)". (G. J., t. CXXXVIII, págs. 50 y 51). Entonces, si con motivo del fallo de nulidad a una de las partes le corresponde devolver determinada suma de dinero y por el tiempo transcurrido entre el recibo de dicha suma y su restitución

no mantiene su valor real de cambio, por cuanto ha sido afectada por el fenómeno de la depreciación, la devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste, que comprende la desvalorización de la moneda, para lo cual debe tenerse en cuenta el índice anual del costo de la vida. Así como una de las partes, por efecto de la nulidad, va a recibir un bien raíz seguramente valorizado, simétricamente ~ la otra parte que va a recibir determinada suma de dinero se le debe entregar igualmente valorizado. 6. Como el sentenciador de segundo grado condenó al demandante a devolverle al demandado la suma de \$ 100.000.00, sin ordenar la consiguiente corrección monetaria, no obstante ser un hecho público Y notorio el envilecimiento progresivo de la moneda, infringió las normas indicadas en la censura, motivo que conduce a quebrar el fallo. Y como el ataque se refiere a ese exclusivo punto, se mantendrán incólumes las demás decisiones tomadas por el Tribunal. Sentencia.”,

Conforme a lo anterior le solicito señora Juez ordenar la devolución de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20'000.000,00), que fue cancelada a la firma del “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, 10 de octubre de 2020, debidamente indexado.

De igual manera y de conformidad con lo reglado en el art. 206 del C. General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se estiman las mejoras necesarias realizadas en el predio objeto del mencionado CONTRATO, en La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20'000.000,00),

PRUEBAS

Le solicito señora Juez, dar el valor legal que corresponda a las siguientes pruebas, aportadas y solicitadas, así:

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente le solicito señora Juez, ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, señores **ÁLVARO MANUEL CABRERA VALENCIA y DORA FLÓREZ DE CABRERA**, con el fin de que absuelva las preguntas que le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

DECLARACIÓN DE PARTE

Le solicito respetuosamente ordenar la declaración de parte de los demandantes señores, **JUAN PABLO GARCÍA PARRA y BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ**.

TESTIMONIALES

Respetuosamente le solicito señora Juez, el decreto de la siguiente prueba testimonial:

1.- **EDILSON ANTONIO LÓPEZ SUCERQUIA**, mayor de edad quien reside y labora en la Finca el PORVENIR, ubicado en la vereda PORTUGAL, corregimiento de COSTA RICA del municipio de GINEBRA Valle, con CC No. 1.001.508.201, teléfono 3145805173

El objeto de esta prueba es que declare sobre las mejoras realizadas al predio objeto del “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, consistentes en la limpieza del predio y la construcción de tres lagos para el engorde de trucha. Las anteriores mejoras se estiman

DOCUMENTALES

Sírvase señora Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Poder para actuar en este proceso;
- 2.- Contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante y demandada, sobre el predio denominado el Porvenir;
- 3.- Recibos de pago de los cánones de arrendamiento sobre el predio citado en el número anterior,

ANEXOS

Téngase como anexos señora Juez, los documentos enunciados como prueba documental.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la avenida 3E Norte # 62N93, barrio La Flora, Santiago de Cali, correo electrónico: felipesantiagor@gmail.com, tel: 3176805496.

Los demandantes, en la dirección anotada en la demanda.

Cordialmente,



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
CC No. 4'383.199
t. p. No. 43586 del C. S. de la Judicatura

Santiago de Cali, enero 21 de 2022

Doctora
LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira
Palmira

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: ÁLVARO MANUEL CABRERA VALENCIA
DORA FLÓREZ DE CABRERA
DEMANDADOS: JUAN PABLO GARCÍA PARRA
BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ
RADICADO: 76-520-31-03-002-2021-00124-00

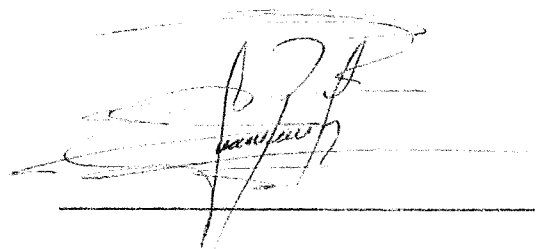
JUAN PABLO GARCÍA PARRA y BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira, Valle, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, respetuosamente manifestamos a Usted que conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado, **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de su firma, para que nos representen en el proceso verbal de la referencia, que se tramita en su Despacho. Dicha representación comprende la contestación de la demanda referida, así como todas las actuaciones que sean necesarias en el trámite del proceso.

El apoderado queda facultado para: transigir, desistir, conciliar (judicial y extrajudicialmente), sustituir y reasumir este poder, cobrar y recibir valores, y en general todas las facultades que le confiere la ley en la defensa de nuestros intereses

Solicitamos a la Señora Juez, reconocerle personería para actuar, en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

JUAN PABLO GARCÍA PARRA
CC No. 9'731.369



BIBIAN JOHANA PÉREZ NARVÁEZ
CC No. 29'678.449

Bibian Johana Pérez Narváez

Acepto,

FELIPE SANTIAGO RESTREPO
C.C. No. 4.583.199
T.P. No. 43586 CSJ





NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5243

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-01-22 10:58:39



avg9z



El suscrito Notario Segundo del Circulo de Palmira, certifica que el compareciente:

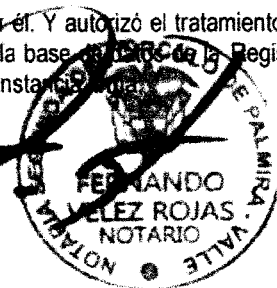
**Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Palmira Compareció: GARCIA
PARRA JUAN PABLO C.C. 9731369**

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia

X

FIRMA

**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS**



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2022-01-22 10:37:07

El suscrito Notario Segundo del Circulo de Palmira, certifica que el compareciente:

**Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Palmira Compareció: PEREZ
NARVAEZ BIBIAN JOHANA C.C. 29678449**

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER en constancia firmada

x Bibian Johana Perez
FIRMA

[Handwritten signature]

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS



avf9m



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

LUGAR Y FECHA DEL ARRENDAMIENTO: ABRIL 1 DEL 2019 MUNICIPIO DE GINEBRA (VALLE), CORREGIMIENTO DE JUNTAS, VEREDA PORTUGAL

ARRENDADOR: ALVARO MANUEL CABRERA VALENCIA
C.C. 16.245.196 DE PALMIRA
ALVARO JAVIER CABRERA FLOREZ
C.C. 6.393.812 DE PALMIRA

ARRENDATARIO: VIVIAN JOHANA PEREZ
C.C. 29.678.449 DE PALMIRA

INMUEBLE: FINCA EL PORVENIR

CANON MENSUAL: \$ 500.000

COODEUDOR: JUAN PABLO GARCIA
C.C. 9.731.369 DE ARMENIA

TESTIGO: YEIMER PAUL CASTILLON
C.C. 14.697.887 DE PALMIRA

Yeimer Paul Castillon

Los arrendadores ceden ala arrendataria a título de mero tenedor la finca "EL PORVENIR" ubicada en la vereda el Portugal del municipio de Ginebra y para uso exclusivamente de ganado vacuno y cultivo de trucha.

DURACION DEL CONTRATO: tres (3) años desde el 1 de abril del 2019 hasta el 30 de abril del 2022.

CANON DE ARRENDAMIENTO: Quinientos (\$500.000) mil pesos m/cte. mensuales durante los primeros dos (2) años y Seiscientos (\$600.000) mil pesos m/cte. Mensuales durante el tercer año, pagaderos en los primeros cinco (5) días de cada mes.

COMPROMISOS: la arrendataria se compromete.

- 1- Hacer limpia de potreros, mantener cercos, saladeros y bebederos en buen estado, igualmente los nacimientos de agua, a no talar los bosques primarios y solo utilizar madera para arreglos en la misma finca.
- 2- Hacer manteamiento de la carretera y colaborar con los vecinos en este aspecto.
- 3- La propiedad motivo de este contrato no puede ser subarrendada.
- 4- Si los propietarios llegasen a vender la finca deben pagar la cláusula de destrata de tres (\$3.000. 000.00) millones de pesos m/cte.
- 5- El pago de servicio de energía a la EPSA, corre por cuenta de la arrendataria.
- 6- Levantar inventario de la herramienta y objetos incluidos en el contrato.

CLAUSULA PENAL: por incumplimiento de una o de varias cláusulas del contrato, se convino una multa de tres (\$3.000.000) millones de pesos y la cancelación del contrato.

Se firma el presente contrato en la ciudad de Palmira a los cinco (5) días del mes de abril del 2019 por las 2 partes incluyendo a don YEIMER PAUL CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía N°14.697.887 de Palmira, en calidad de testigo.



DELEGACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Del Código de Procedimiento Civil de 1979 y Decreto 1069 de 2015

El Arrendatario:

Bubuan Peret.
VIVIAN JOHANA PEREZ
C.C. No. 29.678.449 DE PALMIRA

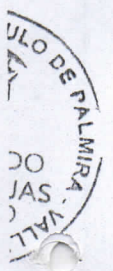
Arrendadores:

ALVARO MANUEL CABRERA VALENCIA
C.C. N° 16.245.196 de Palmira

ALVARO JAVIER CABRERA FLOREZ
C.C. No. 6.393.812 de Palmira.

EL COODEUDOR:

JUAN PABLO GARCIA
C.C. No. 9.731.369 de Palmira





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



69133

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció:
JUAN PABLO GARCIA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009731369 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4f8acsgqsv36

09/04/2019 - 17:36:11:238



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico-en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en el que aparecen como partes JUAN y que contiene la siguiente información \$ 500.000.



FERNANDO VÉLEZ ROJAS

Notario dos (2) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4f8acsgqsv36



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



69310

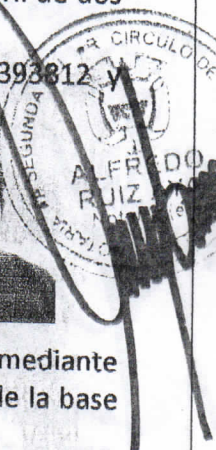
En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció:

ALVARO JAVIER CABRERA FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006393812, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



8cvz8f553hso

12/04/2019 - 08:53:46:628



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en el que aparecen como partes ALVARO y que contiene la siguiente información \$ 500.000.



ALFREDO RUÍZ AYA

Notario dos (2) del Círculo de Palmira - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8cvz8f553hso



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



68789

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció: BIBIAN JOHANA PEREZ NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029678449 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Bibian Perez

----- Firma autógrafa -----



5ppy4zrd5fas
05/04/2019 - 17:32:34:137



ALVARO MANUEL CABRERA VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016245196 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alvaro

----- Firma autógrafa -----



6klcjy80969t
05/04/2019 - 17:32:32:927



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en el que aparecen como partes ALVARO MANUEL-BIBIAN JOHANA y que contiene la siguiente información \$500.000°.



FERNANDO VÉLEZ ROJAS
Notario dos (2) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5ppy4zrd5fas



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



69790

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció:

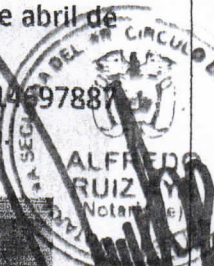
YEISMER PAUL CASTRILLON CHAGUENDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014697887 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yeismay Paul Castillon



2m3x2olng25w

23/04/2019 - 10:02:29:517



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en el que aparecen como partes YEISMER PAUL y que contiene la siguiente información \$500.000°.



ALFREDO RUÍZ AYA

Notario dos (2) del Círculo de Palmira - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2m3x2olng25w

Se firma el presente contrato en la ciudad de Palmira a los cinco (5) días del mes de abril del 2019 por las 2 partes incluyendo a don YEISMER PAUL CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía N°14 697 887 de Palmira

No 1-36 Por \$ 500.000=
Ciudad Palmira Fecha 5 4 19
Recibí de: Sra Vivian Johana Pérez
Juan Pablo García
Por concepto de: arriendo finca El Pervenir
mes: Abril/19 (a firma)
Recibí _____

No 2-36 Por \$ 500.000=
Ciudad Palmira Fecha 6 5 19
Recibí de: Juan Pablo García y
Vivian Johana Pérez
\$ 500.000 plus.
Por concepto de: arriendo finca El Pervenir
Mes de Mayo/19 (a firma)
Recibí _____

No 03-36 Por \$ 500.000=
Ciudad Palmira Fecha 7 6 19
Recibí de: Juan Pablo García y Vivian
Johana Pérez
Por concepto de: arriendo finca "El Pervenir"
Mes de Junio/19 (a firma)
Recibí _____

No 4-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 9 7 19
Recibí de: Bibiana Johana Pérez y
Juan Pablo García
Por concepto de: arriendo Finca "El Porvenir"
Mes de Julio/19
Recibí [Signature]

No 5-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 5 8 19
Recibí de: Juan Pablo García
Por concepto de: arriendo Finca "El Porvenir"
Ginebra.
Mes Agosto/19
Recibí [Signature]

No 6-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 9 9 19
Recibí de: Juan Pablo García
\$ 500.000=
Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"
Mes: Sep/19
Recibí [Signature]

No 7-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 7 10 19
Recibí de: Juan Pablo García
\$ 500.000=
Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"
Mes Oct/19 Recibí A. Piza

No 8-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 8 11 19
Recibí de: Juan Pablo García
\$ 500.000=
Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"
Mes: Nov/19 Recibí A. Piza

No 9-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 12 19
Recibí de: Juan Pablo García
\$ 500.000=
Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"
Mes: Dic/19 Recibí A. Piza

No 10-36 Por \$ 500.00
Ciudad Pal. Fecha 13 01 20
Recibí de: Juan Pablo García
Por concepto de: arriendo finca "El Pervenir"
Mes Enero/2020

No 11-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 5 2 20
Recibí de: Juan Pablo García
\$ 500.000
Por concepto de: arriendo finca "El Pervenir"
Mes Febrero/2020

No 12-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 10 03 20
Recibí de: Juan Pablo García
\$ 500.000
Por concepto de: arriendo finca "El Pervenir"
Mes: Marzo/2020

No 3-36 Por \$ 500.00

Ciudad Palmira Fecha 5 4 20

Recibí de: Juan Pablo García y
Sra Vivian J. Pérez.

Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"

Mes: Abril/20

Recibí

No 4-36 Por \$ 500.00

Ciudad Palmira Fecha 6 05 20

Recibí de: Juan Pablo García y
Viviana J. Pérez

Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"

Mes: Mayo/20

Recibí

No 5-36 Por \$ 500.00

Ciudad Palmira Fecha 11 06 20

Recibí de: Juan Pablo García y Viviana
J. Pérez \$ 500.00 =

Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"

Mes: Junio/2020

Recibí

No 5-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 8 07 20
Recibí de: Vivian J. Pérez y Juan
Pablo García
\$ 500.000 =
Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"
Mes Julio/20 Recibí [Signature]

No 7-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 10 8 20
Recibí de: Viviana J. Pérez y Juan
Pablo García
\$ 500.000 =
Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"
Mes Agosto/20 Recibí [Signature]

No 8-36 Por \$ 500.00
Ciudad Palmira Fecha 8 9 20
Recibí de: Beritana Pérez y Juan
Pablo García
\$ 500.000 =
Por concepto de: arriendo finca "El Porvenir"
Mes Sep/20 Recibí [Signature]

No 05-36

\$ 600.000

Ciudad Palmira

Fecha 15-4-21

Recibí de:

Juan Pablo Cerrada, Bi-
siara Pérez

Por concepto de

curriendo firma #1 por venir

Mes Abril/21

Recibí

[Signature]